



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y:**

ARTÍCULO 1 - Apruébese el Código Procesal Penal Juvenil que como Anexo I integra la presente ley.

ARTÍCULO 2 - Modifícase los artículos 15, 17, 18, 21, 22 y 23 de la Ley N° 13.018, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Órganos jurisdiccionales. La actividad jurisdiccional en las etapas de investigación, juzgamiento, recursos y ejecución de la pena, **como así también en materia de determinación judicial de la pena, en su caso,** será desempeñada por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los jueces de Cámara y los Tribunales de Primera Instancia. Quedan excluidos los asuntos referidos a la justicia de faltas, salvo en materia recursiva”.

“Artículo 17 - De los colegios de cámara de apelaciones en lo penal. Los Colegios de Cámara de Apelaciones en lo Penal se integran por los jueces que conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal **y el Código Procesal Penal Juvenil,** de:



1. Los recursos que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los jueces o Tribunales de Primera Instancia.
2. De las quejas.
3. De los conflictos de competencia y separación.
4. En todo otro caso que disponga la ley.”

“**Artículo 18 - De los tribunales de primera instancia.** Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal conocen, conforme lo establece el Código Procesal Penal, **el Código Procesal Penal Juvenil** y la presente ley en las cuestiones referidas a:

1. La investigación penal preparatoria.
2. El juicio oral.
- 3. El juicio de responsabilidad penal juvenil.**
- 4. El juicio de determinación de la pena juvenil.**
5. La ejecución de la pena.
6. En todo otro caso que disponga la ley.”

“**Artículo 21 - Conformación.** En los casos de impugnaciones de sentencias dictadas en juicio oral y **juicios de responsabilidad penal juvenil**, se integrará la sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera pluripersonal con tres magistrados.

Cuando la actuación por vía recursiva corresponda a las decisiones tomadas en primera instancia referidas a



la investigación penal preparatoria, **incluso la juvenil**, la ejecución de la pena, a un conflicto de competencia, al juzgamiento de faltas y **a la determinación de la pena en el ámbito juvenil**, la oficina de gestión judicial integrará la Sala de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de manera unipersonal.”

“**Artículo 22 - Principios generales de división. Funciones. Rotación.** Los jueces que integran los Colegios de Primera Instancia cumplirán, indistintamente, las tareas de juicio oral, investigación penal preparatoria, ejecución y demás competencias adjudicadas por la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los jueces que integran la Sección Juvenil.”

“**Artículo 23 - División del trabajo.** El Colegio se dividirá en **tres** secciones, la correspondiente a juicio oral, **la juvenil** y la que se refiere al resto de las competencias.

La sección juvenil se regirá por las reglas contenidas en el artículo 23 ter.

Por sorteo se adjudicarán de manera anual los jueces que prestarán servicios **en la sección juicio oral y en la que refiere al resto de las competencias**, estableciéndose el número de cada una de ellas según



las necesidades del servicio por parte el juez coordinador y se reglamentará dicha adjudicación de tal suerte que los magistrados roten no sólo en las secciones sino también, en su caso, en las competencias.

En la sección correspondiente a juicio oral la adjudicación del o los magistrados que deban intervenir en cada caso se establecerá en la reglamentación respectiva que deberá respetar el sorteo y una equitativa distribución de las tareas. **Los magistrados que integren esta sección podrán cumplir también las tareas de juicio de responsabilidad penal juvenil.**

En la sección correspondiente al resto de las competencias la adjudicación a los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria y de ejecución se establecerá por sorteo y por un período anual, reglamentándose los turnos cuando exista más de un órgano judicial de igual competencia en un mismo distrito.

Igualmente la reglamentación fijará la forma en que se distribuirá el trabajo correspondiente a las demás competencias adjudicadas por ley.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con



otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.

Los órganos judiciales de ejecución funcionarán solamente en los distritos donde funcionen establecimientos penitenciarios.

La reglamentación correspondiente establecerá el funcionamiento del sistema de turnos.”

ARTÍCULO 3 - Incorpórense los Artículos 23 ter, 23 quater y 23 quinquies a la Ley N° 13.018, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 23 ter - Sección Juvenil. Excepciones a las reglas de rotación. Principio de Especialidad. Los Jueces Penales que integran la Sección Juvenil estarán exceptuados de rotar en las demás Secciones del Colegio de Jueces de Primera Instancia. Cumplirán indistintamente las tareas de investigación penal preparatoria juvenil, juicio de responsabilidad penal juvenil, juicio de determinación de la pena y demás competencias adjudicadas por el Código Procesal Penal Juvenil.

La reglamentación determinará la forma en que se conformarán los tribunales de investigación penal preparatoria juvenil y los tribunales de



determinación de la pena, que deberán ser integrados exclusivamente por jueces de la Sección Juvenil. Sin perjuicio de ello, los jueces penales de las secciones de juicio oral y los del resto de las competencias podrán integrarlos, en la medida que acrediten poseer conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales de juicio de responsabilidad penal juvenil podrán ser integrados indistintamente por jueces de la Sección Juvenil o de la Sección Juicio Oral del Colegio de Jueces de Primera Instancia, conformándose de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Los jueces de la Sección Juvenil serán suplidos de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, observándose en la medida de lo posible el requisito de especialidad.

La intervención de un juez en los órganos judiciales de la investigación penal preparatoria juvenil o de ejecución no impedirá que frente a la necesidad de nueva intervención en la misma causa, el órgano jurisdiccional se integre con otro magistrado que le corresponda intervenir según las pautas precedentes.



El juez en lo penal juvenil que haya resuelto aplicar la prisión preventiva o participado en la audiencia preliminar no podrá integrar el tribunal de juicio de responsabilidad penal juvenil.”

“Artículo 23 quater - Formación Especial. Colegios de Jueces Interdistritales. En aquellos distritos judiciales en donde los Jueces Penales que integran la Sección Juvenil sean dos (2) o menos, los demás Jueces Penales que integran el colegio de Jueces deberán formarse en conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, podrán conformarse Colegios de Jueces de Primera Instancia Interdistritales.”

“Artículo 23 quinquies - Control Jurisdiccional de los conflictos suscitados entre la administración y los internos alojados en dispositivos de cumplimiento de medidas de encierro. Corresponde a los Jueces que integran la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia resolver los conflictos suscitados entre los responsables de la administración de dispositivos de alojamiento de personas menores de edad en



cumplimiento de medidas de encierro y los internos. Las peticiones formuladas en este rubro deberán resolverse en una sola audiencia oral. La misma deberá presentarse por escrito y sin ningún tipo de formalidad más que la identificación de la decisión cuestionada y los motivos alegados para ello. En la audiencia se ofrecerá, producirá, controlará y alegará sobre las probanzas de las partes si las hubiere y el Juez decidirá y fundamentará inmediatamente en el mismo acto. El decisorio será apelable por las partes. En todo lo que no esté previsto en este artículo, serán de aplicación para resolver las cuestiones suscitadas ante estos pedidos las reglas previstas para el procedimiento de Hábeas Corpus normado en la Ley N° 12.734”.

ARTÍCULO 4 - Modifícase el inciso 2) del artículo 3° y los artículos 22 y 29 de la Ley N° 13.013, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3 - ...

“2) Respeto por los derechos humanos. Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Provincia,



Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia. **En particular, deberá prestar especial consideración al interés superior del niño en los casos en que corresponda.”**

“ARTÍCULO 22 - Agencias fiscales especiales. Los fiscales regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia. Las mismas estarán compuestas por el número de fiscales y fiscales adjuntos que el fiscal regional disponga. Designará a uno de los fiscales como Jefe de la Unidad que tendrá tareas de dirección, así como de coordinación y enlace con la fiscalía regional.

Cuando la agencia o unidad fiscal deba desarrollar su actividad en más de una circunscripción, deberá ser creada por el Fiscal General, de acuerdo a la facultad prevista en el artículo 16 inciso 12.

Se propenderá a la creación de unidades fiscales especializadas en materia juvenil.”

“ARTÍCULO 29 - Escuela de Capacitación. Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las



universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un director que será designado por el Fiscal General. El director debe ser abogado, con experiencia docente.

Al momento de diseñar programas de capacitación destinados a empleados del Ministerio Público de la Acusación deberá garantizarse participación efectiva de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe. El Fiscal General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela.

Deberán diseñarse y dictarse periódicamente programas de capacitación destinados a aquellos agentes que ejerzan la acción penal pública de delitos presuntamente cometidos por personas menores de edad, con el objeto de asegurar el requisito de especialidad previsto en el Código Procesal Juvenil”.

ARTÍCULO 5 - Modificase los artículos 4, 5 y los incisos 3), 8) y 10) del artículo 13 de la Ley N° 13.014, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Defensor de confianza. La elección de un defensor de confianza por parte de las personas sometidas a proceso es parte esencial del



derecho de defensa material. Los derechos e intereses individuales de toda persona asistida por un defensor en un caso penal no pueden ser subordinados por éste a valores o intereses diversos de ningún tipo.

Todo defensor penal debe ejercer su función orientándose a lograr la solución más favorable a la persona defendida, suministrándole información y respetando su opinión y decisiones como titular del derecho de defensa material en el marco legal correspondiente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa ni obste a la normal sustanciación del proceso.

El defensor penal de personas menores de edad debe defender su interés superior, respetando su voluntad informada. Las personas menores de edad sometidas a proceso tienen derecho a entrevistarse libre y privadamente con su defensor y a tomar decisiones sin injerencia de sus padres."

"ARTÍCULO 5º.- Confidencialidad. Quienes ejerzan una defensa penal tienen la obligación de mantener reserva sobre la información que conozcan o generen en cumplimiento de sus funciones. Sólo les es permitido proporcionar información estadística, siempre que no sea susceptible de comprometer a una de las



personas destinatarias de sus servicios de defensa técnica.

Viola el deber de lealtad y confidencialidad el defensor penal de personas menores de edad que divulga a sus padres, tutores o responsables, los intereses y decisiones que éstos le han manifestado."

"ARTÍCULO 13: ...

"3) Probidad.- En el ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal deberán cumplir y procurar hacer cumplir las Constituciones Nacional y Provincia y las leyes y tratados vigentes, en particular los referidos a la protección y defensa de los Derechos Humanos, **debiendo prestar especial consideración al interés superior del niño en todos los casos."**

"8) Especialización y trabajo en equipo. La organización del Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la especialización de sus componentes para el mejor cumplimiento de sus fines y la conformación de equipos de trabajo que potencien la capacidad de acción de sus órganos, evitando en todo momento la sectorización por compartimentos estancos.

Deberá garantizarse además la especialización de aquellos defensores que asuman la defensa



técnica de personas menores de edad sometidas a proceso penal con el objeto de asegurar el principio de especialidad que rige en materia penal juvenil.”

“10) Capacitación Continua. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará la formación permanente de sus miembros.

En particular, deberán diseñarse y dictarse periódicamente programas de capacitación destinados a aquellos defensores que ejerzan la defensa técnica de personas menores de edad.”

ARTÍCULO 6 - Incorpórese el Artículo 14 bis a la Ley N° 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14 bis.- Personas menores de edad sometidas a proceso penal. Criterios de actuación. El Servicio Público Provincial de Defensa Penal garantizará un servicio de calidad en la defensa de los derechos de las personas menores de edad sometidas a proceso penal, debiendo respetar los estándares establecidos en la materia por la legislación y las recomendaciones nacionales e internacionales y los siguientes criterios:



1. Proporcionalidad numérica. En todo momento se garantizará una proporcionalidad numérica mínima entre la cantidad de personas menores de edad sometidas a proceso penal y el número de defensores encargados de la defensa de sus derechos. Dicha proporción será establecida por el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

2. Especialidad. La defensa de las personas menores de edad sometidas a proceso penal y el control de legalidad de las medidas que sobre ellos se dispongan, será ejercida por miembros del cuerpo de defensores que tengan conocimientos específicos en relación al sistema penal juvenil.”

ARTÍCULO 7 - Modificase el acápite del Título V del Libro II de la Ley Nº 10.160, el que llevará el texto “De la Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias”.

ARTÍCULO 8º: Modificase los artículos 181 y 182 de la Ley Nº 10.160, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 181.- Depende directamente de la Corte Suprema de Justicia y le compete:

a) intervenir en los procesos judiciales a solicitud de los fiscales y la defensa.



- b) participar en todas las instancias de mediación, acuerdos, facilitación y cualquier otra clase de mecanismo no adversarial y/o restaurativo, promovido con motivo de una infracción penal cometida por una persona menor de edad;**
- c) realizar el seguimiento de todas las medidas de coerción personal y socioeducativas dictadas a personas menores de edad en conflicto con la ley penal, en articulación con los equipos técnicos interdisciplinarios dependientes del Poder Ejecutivo;**
- d) elaborar las evoluciones y recomendaciones que le fueren encomendadas por los fiscales o los defensores;**
- e) coordinar con otros servicios estatales o de la comunidad para el cumplimiento de sus fines.**

ARTÍCULO 182.- Los equipos interdisciplinarios se integraran, al menos, con un psicólogo, un psicopedagogo, un trabajador social."

ARTÍCULO 9 - Modifícase el artículo 268 de la Ley N° 12.734, introduciendo un nuevo inciso 15), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 268...

15) desarrollar su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución de la



Provincia, Constitución Nacional, y Pactos Internacionales que la integran, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia. En particular, deberá prestar especial consideración al interés superior del niño en los casos en que corresponda.”

ARTÍCULO 10 - Derógase artículos 175 inciso 2, 176, 183, 184, 185, 186 y 187 de la Ley N° 10.160.

TÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

VIGENCIA

ARTÍCULO 11 - Vigencia. Ninguna disposición de la presente ley, ni del Código que por ésta se aprueba, entrará en efectiva vigencia hasta tanto el Poder Ejecutivo resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del nuevo sistema, en cuyo caso establecerá la forma y fecha de puesta en vigor, que podrá disponerse progresivamente. Sin perjuicio de ello, la implementación definitiva e integral del Código Procesal Juvenil será dispuesta en un plazo que no podrá superar el 30 de octubre de 2018.



A partir de su entrada en vigencia, las normas del código procesal penal juvenil se aplicarán a todas las causas, quedando derogadas las normas correspondientes a las materias tratadas en la Ley 11.452, sus modificatorias y todas las leyes que se le opongan.

Desde la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal juvenil la acción penal será ejercida en todas las causas por el Fiscal, conforme lo dispone el Código Procesal Penal y la Ley 13.013. A los efectos legales que correspondan intervendrán los jueces conforme lo establece la Ley 13.018, y en su caso, deberá tomar intervención el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, de acuerdo a lo previsto en la Ley 13.014, para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

CAPÍTULO II

DISOLUCIÓN DE ÓRGANOS. TRASPASO DE RECURSOS

ARTÍCULO 12 - Disolución de órganos y traspaso de recursos. Los Juzgados de Primera de Instancia de Distrito de Menores quedarán disueltos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Los funcionarios que integran esta estructura judicial, las Asesorías de Menores dependientes del Ministerio Público, y el personal administrativo, de mantenimiento y producción y de servicios generales dependiente de los mismos, serán traspasados, en su caso,



de pleno derecho y de manera inmediata conjuntamente con sus respectivos cargos y las partidas presupuestarias asignadas, a las estructuras judiciales correspondientes de conformidad con lo prescripto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 13 - Jueces de Menores. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los Jueces de Menores pasarán a integrar la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia que corresponda a su asiento territorial como jueces penales de primera instancia, de acuerdo a lo establecido en la ley 13.018.

ARTÍCULO 14 - Asesores de Menores. Los Asesores de Menores pasarán al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal como defensores públicos adjuntos, requiriendo el Acuerdo Legislativo previsto en la Ley 13.014. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y en ningún caso su remuneración podrá ser disminuida, conservando sus condiciones laborales y de equiparación presupuestaria.

En estos casos, el cargo se convertirá en defensor público adjunto.

Efectuado el traspaso, el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo



realizado o que, a criterio fundado del Defensor Provincial, hayan demostrado idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 15 - Secretarios Penales de los Juzgados de Menores. El setenta por ciento (70%) de los Secretarios Penales de los Juzgados de Primera de Instancia de Distrito de Menores pasarán a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación y el treinta por ciento (30%) restante en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y en ningún caso su remuneración podrá ser disminuida, conservando la equiparación presupuestaria.

Del total de funcionarios y cargos traspasados, el porcentaje asignado por la Fiscalía General y la Defensoría General para desempeñarse como fiscales adjuntos y defensores adjuntos, respectivamente, no será inferior al setenta por ciento (70%) en el ámbito de cada uno de estos órganos, requiriéndose en tales supuestos el acuerdo legislativo previsto en la ley 13.013 y 13.014. En estos casos, el cargo se convertirá en fiscal o defensor adjunto, según corresponda.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, dictarán un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado del Fiscalía General o la



Defensoría General, hayan demostrado idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 16 - Secretarios Sociales de los Juzgados de Menores. Los Secretarios Sociales de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores pasarán a desempeñar funciones en la Dirección de Equipos Interdisciplinarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y su remuneración no podrá ser disminuida.

Efectuado el traspaso, la Corte Suprema de Justicia dictará un Programa Especial de Capacitación destinado a estos agentes, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado de la misma, hayan demostrado idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 17 - Traspaso de personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que presten servicio en el fuero penal del Poder Judicial en los Juzgados o Asesorías de Menores. El setenta por ciento (70%) del personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales que preste servicio en los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores y en las Asesorías de Menores dependiente del Ministerio Público, pasarán a desempeñar, funciones en el Ministerio Público de la Acusación y el treinta por ciento restante (30%) en el Servicio



Público Provincial de la Defensa Penal. Se respetará el asiento territorial al que pertenecen y su remuneración no podrá ser disminuida. Serán escalafonados dentro de la carrera prevista para el organismo, conforme a su categoría, debiéndose estar siempre a la condición más favorable al agente.

Efectuado el traspaso, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal dictarán un Programa Especial de Capacitación destinado a aquellas personas, salvo que acrediten ya haberlo realizado o que, a criterio fundado de la Fiscalía General o la Defensoría General, hayan demostrado la idoneidad en la materia.

ARTÍCULO 18 - Equipos Técnicos Interdisciplinarios y Auxiliares Sociales de los Juzgados de Menores.

Los Equipos Técnicos Interdisciplinarios y los Auxiliares Sociales de los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores pasarán a cumplir funciones en la Dirección de Intervenciones Interdisciplinarias dependiente de la Corte Suprema de Justicia. Su remuneración no podrá ser disminuida.

Serán coordinados por un Director y un Subdirector, pudiendo acceder a estos cargos quienes actualmente cumplan funciones como Secretario Social y Auxiliar Social respectivamente, conforme lo reglamente la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.



ARTÍCULO 19 - Acuerdo Legislativo. Los agentes cuya transferencia se produce de conformidad a los artículos 14 y 15 de la presente Ley deberán contar con el acuerdo legislativo que prevén las Leyes N° 13.013 y 13.014, según corresponda.

A este efecto, la Corte Suprema de Justicia deberá recabar y remitir dentro de los treinta días corridos de la entrada en vigencia de la presente Ley, los antecedentes del personal indicado al Poder Ejecutivo a los fines de la elaboración y envío de los pliegos de pedido de acuerdo para la designación a la Asamblea Legislativa. En la remisión de pliegos vinculados a los supuestos del artículo 14 y 15, se requerirá de la intervención de la Fiscalía General y la Defensoría General en coordinación con la Corte Suprema de Justicia.

Si la Honorable Legislatura Provincial no otorgare el acuerdo legislativo para desempeñarse como fiscal o defensor público adjunto, el personal indicado en los artículos 14 y 15 de la presente Ley pasará a desempeñar funciones en el Ministerio Público de la Acusación o en el Servicio Público Provincial de la Defensa Penal, según corresponda, en categoría presupuestaria afín al cargo que ostentaba.

ARTÍCULO 20 - Capacitación. La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público de la Acusación y el Servicio Público



Provincial de la Defensa Penal, en el marco de sus respectivas estructuras, deberán proveer capacitación continua a magistrados, funcionarios y personal interviniente en el proceso penal juvenil, tendiente a asegurar el principio de especialidad y adecuada a sus funciones.

CAPÍTULO III

DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS EN TRÁMITE AL MOMENTO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 21 - Causas en trámite ante los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores. Los expedientes que se encuentren radicados ante los Juzgados de Primera Instancia de Distrito de Menores en cada de las circunscripciones judiciales, al momento de entrar en vigencia el Código Procesal Penal Juvenil, deberán pasar al Ministerio Público de la Acusación, en el estado que se encuentren, a fin de que se les imprima el trámite que corresponda.

A tal fin los jueces de menores deberán elevar un listado completo de los expedientes, en el que se detalle su estado, individualizando aquellos en los que haya personas menores de edad privadas de su libertad a su disposición, indicando la fecha, el motivo y el lugar de detención.



El listado en el que se detalle la lista de personas menores de edad privadas de su libertad debe ser elevado al director de la Oficina de Gestión Judicial que corresponda.

ARTÍCULO 22 - Causas en trámite con personas menores de edad privadas de su libertad. En todas las causas en las que existan personas menores de edad privadas de su libertad por aplicación de una medida restrictiva de derechos, el fiscal que deba intervenir tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a contar desde que el expediente efectivamente hubiera sido recibido por el Ministerio Público de la Acusación para solicitar a la Oficina de Gestión Judicial que designe fecha de audiencia, en la que podrá solicitar al juez que disponga la continuidad de la medida, su modificación por alguna otra medida de coerción, o proceda a dejarla sin efecto.

ARTÍCULO 23 - Causas en trámite con personas condenadas o con suspensión del juicio a prueba concedida. Los expedientes, según corresponda, se distribuirán de la siguiente manera:

a) Los expedientes con personas condenadas y en los que se haya dictado la suspensión del Juicio a Prueba pasarán a la Oficina de Gestión Judicial junto con sus respectivos incidentes, si los hubiere, para que su director dé intervención



a los jueces que correspondan, quienes continuarán con el trámite respectivo.

Los jueces de menores deberán elevar, además, un listado completo de los expedientes y sus respectivos incidentes, en el que se detallará:

1) En el caso de que hayan personas condenadas con penas privativas de la libertad de cumplimiento efectivo:

a) Cuál es el delito o delitos por el que fueron condenadas.

b) Si la sentencia se encuentra firme o no.

c) Monto y tipo de pena impuesta y fecha en la que esta agota.

d) Fecha en la que se cumple la mitad de la condena.

e) Fecha en la que se cumplen los dos tercios de la condena.

f) Fecha en la que podría acceder a la libertad asistida.

g) Lugar en el que se encuentran alojadas cumpliendo la pena.

2) En el caso de que hayan personas condenadas con penas de cumplimiento condicional u otras penas no privativas de la libertad:

a) Cuál es el delito o delitos por el que fueron condenadas.

b) Si la sentencia se encuentra firme o no.



- c) Tipo y monto de la pena impuesta.
- d) Detalle de las eventuales reglas de conducta impuestas.
- e) Fecha en la que agotan las reglas de conducta impuestas.

3) En el caso de que se trate de personas sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba:

- a) Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió.
- b) Plazo por el que se suspendió y fecha en la que agota la suspensión.
- c) Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

b) Los expedientes que se encuentren reservados con pedido de captura de personas condenadas o sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba, pasarán a la Oficina Judicial hasta tanto se dé con el paradero del prófugo, ocasión en la que se les asignarán al juez que corresponda para la continuación del trámite respectivo.

Al remitir estos expedientes, debe incluirse un listado en el que se detalle:

- 1) En caso de que se trate de personas condenadas:
 - a) Cuál es el delito por el que fueron condenadas.
 - b) Monto y tipo de pena impuesta.
 - c) Fecha en la que se dictó la condena.



- d) Si la sentencia se encuentra firme o no.
 - e) Fecha en la que la pena prescribiría.
- 2) En el caso de que se trate de personas sometidas a la suspensión del Juicio a Prueba:
- a) Cuál es el delito o delitos por el que se suspendió.
 - b) Plazo por el que se suspendió y fecha en la que agota la suspensión.
 - c) Reglas de conducta impuestas al conceder la suspensión.

ARTÍCULO 24 - Causas con juicio iniciado e inconcluso bajo el régimen de la Ley 11.452. A las causas con el juicio ya iniciado pero no concluido bajo el régimen de la Ley 11.452, se le aplicarán las normas del Código Procesal Juvenil en el estado en que se encuentra.

Los actos procesales sustanciales cumplidos se reputarán válidos y no deberán reproducirse, salvo afectación de garantías sustanciales.

Se entienden por causas en juicio iniciadas e inconclusas bajo el régimen de la Ley 11.452 a aquellos expedientes en que se hubiere formulado la requisitoria de elevación a juicio y ésta estuviere notificada a la defensa, y en la que el proceso no hubiere finalizado con el dictado de la sentencia sobre la responsabilidad penal de la persona menor de edad.



ARTÍCULO 25 - Causas en trámite ante las Cámaras de Apelaciones en lo Penal. Los expedientes en trámite ante las Cámaras de Apelaciones en lo Penal, al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Juvenil, continuarán según su estado. Seguirán interviniendo los jueces de la Cámara de Apelación en lo Penal devenidos en integrantes del Colegio de Jueces de Segunda Instancia, conforme el nuevo régimen establecido por la Ley 12.734. Cumplido el trámite en esa instancia las causas pasarán a las fiscalías correspondientes para su prosecución.

ARTÍCULO 26 - Causas en trámite ante la Corte Suprema de Justicia. Los expedientes que se encuentren en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, al momento de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Juvenil, continuarán según su estado. Si correspondiere, cumplido el trámite en esa instancia las causas pasarán a las fiscalías correspondientes para su prosecución.

ARTÍCULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DIPUTADO PROVINCIAL

LEANDRO BUSATTO

**DIPUTADO PROVINCIAL
RICARDO OLIVERA**

**DIPUTADA PROVINCIAL
MATILDE BRUERA**

**DIPUTADO PROVINCIAL
LUIS RUBEO**

**DIPUTADA PROVINCIAL
LUCILA DE PONTI**

**DIPUTADA PROVINCIAL
PAOLA BRAVO**

**DIPUTADA PROVINCIAL
DAMARIS PACHIOTTI**

**DIPUTADO PROVINCIAL
CARLOS DEL FRADE**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Consideramos necesaria la aprobación del presente proyecto de ley dado que los niños, niñas y adolescentes si bien tienen los mismos derechos que un adulto, al concebírselas como personas en desarrollo necesitan una protección mas amplia que garantice el ejercicio de estos derechos. Este proyecto esta enlazado con la adhesión de nuestra Provincia a la Ley Nacional N° 26.061 y la posterior sanción de la Ley N° 12.967, ambas sancionadas en virtud de la Convención sobre los Derechos del NNyA, instrumento internacional que marco un punto de inflexión en la concepción de la niñez y la adolescencia, al construir un nuevo paradigma para los sujetos protegidos, partiendo de la idea de que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, en tanto personas que titularizan todo lo que gozan los adultos mas un plus de derechos propios por su condición de persona en desarrollo.



En el presente proyecto se establecen como principios, el derecho a ser oído —oralidad—, interés superior del niño, el principio de interpretación, ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor, no ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas, recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa, que la privación de libertad sea sólo una medida de último recurso y que sea aplicada por el periodo mas breve posible, debiendo cumplirse en instituciones específicas para niños, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad, comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia, al estudio y la recreación, que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad, que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, acusador y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, inmediación, contradicción y concentración.

“El interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos”. Esta definición implica un cambio de palabras entre la anterior: bienestar y la aquí utilizada: derechos; lo cual no es casual ya que esto busca dejar de lado la arbitrariedad habitual en la toma de decisiones sobre los niños/as de acuerdo a preconcepciones sobre moralidad o normalidad.” Se plantea, desde la CDN, las leyes sancionadas en su consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia, una reconducción del interés superior del niño a los derechos, es



decir que para definir en el caso en concreto se tendrá en cuenta la propia visidn del niño como titular,de sus derechos, sus intereses y como o cuando quiere ejercerlos; todo lo cual nos conduce a su necesaria vinculación directa con el derecho a ser oído y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta. "Gran parte de la importancia de este principio viene dada por su valor polémico o su mensaje subyacente: ni el interés de los padres, ni el del Estado puede ser considerado en adelante el único interés relevante para la satisfacción de los derechos de la infancia: ellos tienen derecho a que su interés se considere prioritariamente en el diseño de las políticas, en su ejecución, en los mecanismos de asignación de recursos y de resolución de conflictos".

En la legislación vigente, nacional y convencional, operó el cambio de paradigma fundacional del nuevo sistema legal: los NNyA dejaron de ser "objeto de protección" para constituirse en verdaderos "sujetos de derecho". Una de las manifestaciones mas nocivas de la vieja concepción tutelar, se materializó en la práctica extendida la privación de libertad justificada en el resguardo del "interés superior" del niño. La legislación actual debe preocuparse por eliminar cualquier resabio que posibilite la tutela discrecional proteccionista y ratificar la vigencia y sistematización de los principios supranacionales, entre otros, la excepcionalidad y último recurso de la privación de libertad de los NnyA.

El presente proyecto se encuadra en un abordaje desde lo legislativo en torno a la problemática vinculación de los y las jóvenes con las prácticas tipificadas como delictivas; entendemos que esta problemática responde a una multicausalidad que complejiza la elaboración e implementación de políticas públicas, desde diversas áreas del Estado, tendientes al abordaje y resolución de la misma. En este sentido debemos reparar en que la



experiencia infanto-juvenil requiere de condiciones iniciales que no siempre se cumplen, como la disposición de recursos materiales y simbólicos mínimos que permitan la estructuración espacio-temporal de sus vidas cotidianas y la propia habituación corporal, psíquica y social. Una particularidad de los jóvenes que terminan definiéndose por su relación conflictiva con la ley penal es experimentar una infancia y una adolescencia alternando entre el hogar, la calle y los institutos de menores; es decir la alternancia entre un conjunto de instituciones que no logran contenerlos, al no ser capaces de promover en ellos los rasgos de subjetividad que de acuerdo con lo esperado les permita una integración fluida al conjunto social.

De esta forma se constituye la cadena punitiva compuesta por etapas atravesadas por prácticas y discursos que forjan y consolidan determinadas trayectorias penales, la cual determina los niveles de selectividad, discrecionalidad y arbitrariedad, los grados de tolerancia y represión, y las intensidades de la sujeción punitiva. En este tránsito los jóvenes vivencian distintas prácticas de violencia institucional que procuran sostenerlos en un marco de degradación y sumisión permanentes. La observancia de la situación actual de los jóvenes judicializados permite observar ciertas zonas grises que profundizan las marcas negativas de las agencias de la cadena punitiva sobre estas trayectorias juveniles, que por el contrario de promover procesos de inserción y socialización apropiados, profundizan la permanencia intermitente pero continuada en dicha cadena. El marco de situación actual señala persistentemente la inexistencia de controles judiciales en las comisarías, el uso abusivo de la figura de prisión preventiva o medidas de seguridad en los jóvenes judicializados, el escaso contacto de estos últimos con sus defensores y las fuertes dificultades para que comprendan



el proceso judicial en el que se encuentran inmersos, así como la utilización hegemónica de los espacios de encierro para desarrollar la responsabilización. Resulta pertinente e impostergable revisar y reformular estas prácticas e intervenciones nocivas de las agencias estatales sobre los jóvenes, de modo de viabilizar la posibilidad de deconstruir el peligroso proceso de estigmatización y segmentación social que transitamos actualmente.

Este proyecto, que fue reingresado en febrero del año 2020 (expediente N.º 37596), tuvo media sanción previamente, habiendo unificado criterios en torno a un paradigma específico de la temática en cuestión, logrando un muy importante acuerdo de las distintas fuerzas políticas que han analizado en profundidad las modificaciones en el tratamiento legislativo en comisiones.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



ANEXO I
CÓDIGO PROCESAL PENAL JUVENIL DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1
Normas fundamentales

ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. Especialidad. Esta ley regula el proceso penal para personas menores de edad. El proceso penal previsto para personas menores de edad, en todas sus instancias deberá respetar el principio de especialidad conforme lo dispuesto por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y la legislación vigente.



**ARTÍCULO 2º.- Sujeto titular de la relación procesal.
Especialidad.**

Se considera persona menor de edad a la así declarada por las leyes sustantivas en materia penal.

En caso de duda sobre la edad de una persona a quien se presume menor de edad, será considerada como tal hasta que se acredite su verdadera edad.

A las personas menores de edad, sometidas a proceso o investigadas por un hecho que la ley penal tipifica como delito les serán respetadas las garantías y los derechos reconocidos a los mayores de edad en el Código Procesal Penal de la Provincia, y aquellos que les son propios por su condición especial de persona en crecimiento.

ARTÍCULO 3º.- Interés Superior del Niño. Las normas contenidas en la presente ley deben interpretarse a favor del interés superior de la persona menor de edad y en el respeto por los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y legislación vigente.

Deberá entenderse por interés superior de la persona menor de edad, la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

En aplicación de este principio, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de una persona menor de edad



frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 4º.- Principios del proceso. Justicia restaurativa. En todas las instancias y audiencias del proceso regirán los principios de Inmediación, Contradicción, Celeridad, Progresividad y Oralidad, teniendo en cuenta que el titular de la relación procesal es la persona menor de edad.

Se encuentran entre los objetivos del proceso penal juvenil, así como también de cualquier otra intervención estatal con motivo de una infracción penal cometida por un adolescente, procurar la reparación de la víctima y la reintegración del ofensor a su comunidad. A tales fines, se fomentará el encuentro entre ofensores y ofendidos, y la voluntaria participación de ambos en procesos de diálogo, encuentro y reflexión que permitan una solución no punitiva del conflicto. La mediación, los acuerdos, la facilitación y cualquier otra clase de mecanismo no adversarial y/o restaurativo para resolver el conflicto se priorizarán frente a la promoción del proceso y una respuesta punitiva.

ARTÍCULO 5º.- Restricción de la libertad ambulatoria. Aplicación excepcional. La privación de libertad es de aplicación restrictiva y sólo procede de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia y esta ley.



Ninguna persona menor de edad será privada de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de una persona menor de edad se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.

Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

ARTÍCULO 6°.- Proporcionalidad y determinación de las medidas. Cualquier medida restrictiva de derechos que se imponga a un acusado punible previo a la condena deberá ser proporcional a la sanción prevista para el caso. La imposición de la medida solo podrá serlo por la autoridad Jurisdiccional a pedido de parte. Deberá ser precisa en cuanto a los derechos restringidos y determinada en cuanto a su duración.

ARTÍCULO 7°.- Derecho de audiencia. Previo a la toma de cualquier decisión que involucre derechos de personas menores de edad el Tribunal deberá recibir en audiencia contradictoria a la persona menor de edad asistida por su defensor, salvo las excepciones correspondientes. La decisión



deberá tomarse en forma inmediata y en base exclusivamente a la información presentada en la audiencia, debiendo tenerse en cuenta la opinión del imputado. Sólo podrán asistir a la audiencia el imputado menor de edad, su defensor, el fiscal, la víctima y quien tenga un deber legal o acredite un interés legítimo respecto de la persona menor de edad, conforme Ley Provincial N° 12.967. La persona menor de edad tendrá derecho en todo momento del procedimiento a declarar ante un Juez y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones.

A pedido de parte, el juez podrá limitar el derecho de asistencia de las víctimas o de quienes tengan un interés legítimo respecto de la persona menor de edad en audiencias, si éste vulnerase el interés superior del niño.

ARTÍCULO 8°.- Conocimientos específicos de los operadores del proceso. Los jueces, fiscales, fiscales adjuntos, defensores públicos, defensores públicos adjuntos, y los integrantes de los equipos interdisciplinarios que intervengan en procesos penales seguidos contra personas menores de edad deberán contar con conocimientos acordes con la especificidad en materia de Niños, Niñas y Adolescentes. Dicha exigencia se transforma en preferencia respecto de los Jueces que intervengan en el juicio de responsabilidad penal juvenil.



ARTÍCULO 9°.- Normas integradas. Se consideran como textos integrantes de este Código, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio).

ARTÍCULO 10.- Interpretación y aplicación subsidiaria.

En las causas penales seguidas contra personas menores de edad se procederá conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal en cuanto no sea modificado por lo establecido en el presente régimen procesal penal juvenil, y siempre que no se restrinja derecho alguno reconocido por la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley N° 12.967-.

Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley N° 12.734 respecto a la investigación penal preparatoria.

CAPÍTULO 2

Acción penal



ARTÍCULO 11.- Acción penal. La preparación y el ejercicio de la acción penal pública estarán a cargo del Ministerio Público de la Acusación.

ARTÍCULO 12.- Reglas de Disponibilidad de la Acción.

El Fiscal podrá no promover o prescindir total o parcialmente de la acción penal en los casos establecidos en la Ley N° 12.734 y modificatorias, y en las leyes de fondo. Podrá hacerlo también cuando ello resulte más favorable para el desarrollo de la vida futura de la persona menor de edad imputada, siempre en atención a la salvaguarda de su interés superior.

Si para el logro de los objetivos previstos en el artículo 4 segundo párrafo, se mostrase conveniente la suspensión del ejercicio de la acción penal o su no promoción, así podrá determinarlo el Fiscal.

Si el Tribunal admite el criterio de oportunidad en relación a una persona menor de edad la acción penal quedará definitivamente extinguida a su respecto, no siendo aplicable en este caso el proceso de conversión de la acción previsto en el artículo 22 de la Ley N° 12.734.

ARTÍCULO 13.- Suspensión del juicio a prueba.

El Ministerio Público de la Acusación podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, en los términos que establece la Ley N° 12.734 y modificatorias.



El plazo de duración de las condiciones impuestas no podrá ser superior a dos años. En caso de cumplimiento de las mismas, se dispondrá el sobreseimiento del imputado.

Contra las resoluciones que disponen la suspensión y el sobreseimiento no habrá recurso.

CAPÍTULO 3

Jurisdicción

ARTÍCULO 14.- De los Jueces Penales Juveniles. Los Jueces Penales Juveniles entenderán en los procesos penales seguidos a personas menores de edad y conformarán Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juvenil, Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil y Tribunales de Determinación de la pena, conforme lo determina la Ley de Organización de Tribunales Penales y Gestión Judicial -Ley N° 13.018-. Los Tribunales Penales Juveniles se integrarán en forma unipersonal, excepto disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 15.- Tribunales de Investigación Penal Preparatoria Juvenil. El Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria Juvenil efectuará un control de legalidad procesal y resguardo de los derechos y garantías constitucionales, resolviendo las instancias que formulen las



partes y los incidentes que se generen durante la investigación seguida contra una persona menor de edad.

ARTÍCULO 16.- Tribunales de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil. El Tribunal de Juicio de Responsabilidad Penal Juvenil juzgará todos los hechos afirmados por el actor penal como delitos.

ARTÍCULO 17.- Tribunal Juvenil de Determinación de la Pena. El Tribunal Juvenil de Determinación de la Pena intervendrá en la determinación de la pena aplicable a la persona menor de edad considerada responsable de la comisión de un hecho calificado como delito, y su posterior cumplimiento de conformidad con las disposiciones de la presente y las leyes de fondo.

ARTÍCULO 18.- Competencia. Las reglas de competencia previstas en la Ley N° 12.734 y modificatorias serán plenamente aplicables al proceso penal para personas menores de edad.

Tratándose de procesos penales con imputados mayores y menores de edad la audiencia de juicio de responsabilidad se realizará ante un mismo Tribunal. En tales casos, en relación a la persona menor de edad, el Tribunal se limitará en su caso a declarar su responsabilidad, y se abstendrá de



imponer pena. En estos casos, la audiencia será reservada, salvo lo dispuesto en el artículo 37.

CAPÍTULO 4

Sujetos procesales y demás intervinientes

ARTÍCULO 19.- Imputado. Toda persona menor de edad a quien se indique como autor o partícipe de un delito por cualquier acto de una autoridad pública, tendrá los derechos que la Ley N° 12.734 y modificatorias acuerdan al imputado mayor de 18 años, y aquellos reconocidos especialmente por su condición de tal por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la legislación nacional y la Ley de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes -Ley N° 12.967-.

En particular, se le reconocen los siguientes:

- 1) conocer y ser informado de forma clara y precisa, en un lenguaje comprensible para el estado de su desarrollo:
 - a) sobre la existencia de la causa seguida en su contra con los datos necesarios para individualizarla y la autoridad a cargo de la misma;
 - b) el o los hechos que se le atribuyen y la calificación legal que provisionalmente corresponda;
 - c) los derechos referidos a su defensa técnica;
 - e) que podrá solicitar audiencia a fin de prestar declaración cuando lo estime conveniente, presumiéndose mientras tanto



que ejerce el derecho de abstenerse a declarar sin que ello signifique ninguna presunción en su contra;

f) sobre el significado y alcance de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia;

g) sobre el contenido y los fundamentos de las decisiones que se tomen en el proceso, de forma tal que el procedimiento cumpla su función educativa;

2) No ser sometido a interrogatorio por parte de autoridades policiales o fuerzas de seguridad nacional;

3) Solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y su defensor.

ARTÍCULO 20.- Defensores. Propuesta de tercero. El imputado menor de edad, durante todo el curso del proceso, tendrá el derecho a elegir y contar con un defensor de confianza para que lo asista y represente. Cualquiera de sus padres, tutores o responsables, siempre que no existieren intereses contrapuestos, o que los mismos resultaren acusados por delito cometido contra la persona menor de edad, podrán proponer un defensor al imputado. Esta propuesta deberá hacerse saber inmediatamente y de forma fehaciente a la persona menor de edad y siempre en forma previa a la realización de la Audiencia Imputativa. El funcionario que así no lo haga incurrirá en falta grave.



Hasta tanto el imputado menor de edad designe defensor de confianza tendrá intervención el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

ARTÍCULO 21.- Víctima. Derechos. Límites. Quien invoque su calidad de víctima u ofendido de un hecho calificado como delito presuntamente cometido por una persona menor de edad tendrá los derechos reconocidos en el Código Procesal Penal -Ley N° 12.734-, salvo las limitaciones establecidas en el presente y sin perjuicio de sus obligaciones como testigo.

En el caso de que se constituya en querellante en los términos del Código Procesal Penal, además de las facultades que se prevén en este código, no será aplicable el instituto de conversión de la acción previsto en el artículo 22 de la Ley N° 12.734.

ARTÍCULO 22.- Querellante Adhesivo. Quien pretendiera ser ofendido penalmente por un delito de acción pública o sus herederos, podrán ejercer únicamente los derechos y facultades que este Código le otorga, y sus peticiones no podrán habilitar una consecuencia punitiva y/o ninguna otra que signifique un menoscabo en los derechos del imputado, ni una situación más gravosa para el menor de edad que la solicitada por el fiscal.



ARTÍCULO 23.- Requisitos de la instancia. La instancia de constitución en querellante adhesivo deberá formularse por escrito personalmente o por representante con poder especial, y en su caso con patrocinio letrado. El escrito deberá contener:

- 1) nombre, apellido, domicilio real y legal del particular;
- 2) una relación sucinta del hecho en que afirma se funda su pretensión y el carácter que invoca;
- 3) nombre y apellido del o de los imputados si los conociera;
- 4) la petición de ser tenido como parte querellante y la firma.

ARTÍCULO 24.- Oportunidad. La instancia de constitución como parte querellante podrá tener lugar hasta la audiencia preliminar. Pasado ese momento, la instancia se rechazará, sin recurso. En ningún caso paralizará la tramitación de la causa.

ARTÍCULO 25.- Trámite. Desistimiento. La instancia será presentada, con copia para cada querellado, ante el Fiscal interviniente, quien deberá comunicar al Tribunal si acepta o rechaza el pedido.

Si no hay contradicción a la constitución de querellante, el Tribunal le dará participación directamente y pondrá en conocimiento a la Oficina de Gestión Judicial.

En caso de rechazo del fiscal, de los querellados o controversia entre los pretensos querellantes, el Fiscal lo



remitirá sin demora al Tribunal de la investigación penal preparatoria.

El Tribunal convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días, y decidirá de inmediato. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al Fiscal que le acuerde la intervención correspondiente. La resolución es apelable.

Si el querellante desiste expresamente de su participación en el proceso, quedará obligado al pago de las costas que su intervención hubiera causado, salvo acuerdo de partes de imposición por su orden. Se considerará que ha desistido tácitamente si no concurre a prestar declaración testimonial y no justifica su inasistencia; o a la realización de cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia.

ARTÍCULO 26.- Facultades y deberes. Sin perjuicio de los derechos reconocidos a toda víctima, quien haya sido admitido como querellante, durante el transcurso de la Investigación Penal Preparatoria y de todo el proceso, tendrá los siguientes derechos y facultades:

- 1) Proponer al Fiscal la intimación del hecho;
- 2) aportar elementos de prueba o sugerir su producción para el esclarecimiento del mismo y la extensión del daño;



- 3) asistir a las audiencias testimoniales y a otras medidas que se produzcan sin que resulte obligatorio ser citado con anticipación;
- 4) expresar su disenso ante los casos de desestimación y/o archivo previstos en la Ley 12.734.

ARTÍCULO 27.- Acusación. El Ministerio Público de la Acusación intervendrá en todas las causas seguidas contra personas menores de edad conforme las misiones y funciones asignadas por ley.

ARTÍCULO 28.- Equipos interdisciplinarios. Previo a la toma de toda decisión judicial que involucre al imputado menor de edad deberá intervenir y ser escuchado un equipo interdisciplinario que efectuará evaluaciones y recomendaciones.

La Corte Suprema de Justicia establecerá la conformación del equipo interdisciplinario antes aludido.

ARTÍCULO 29.- Padres, Tutores o Responsables. Los padres, tutores o responsables del imputado menor de edad tienen derecho a ser informados sobre el caso, sin que por esto sean considerados parte y siempre que no existiese un interés contradictorio con el del acusado. Se entiende para los efectos de esta ley, que son responsables de la persona menor de edad aquellos que, aun sin ser sus representantes



legales, la tengan bajo su cuidado en forma temporal o permanente, debiendo acreditar tal circunstancia.

ARTÍCULO 30.- Aprehensión de personas menores de edad en flagrancia. Cuando el personal policial proceda a la aprehensión de una persona menor de edad en los términos autorizados por la Ley 12.734 por delitos cometidos en flagrancia, deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público de la Acusación. Sin perjuicio de las medidas que pueda disponer el Ministerio Público de la Acusación a los fines de la averiguación del hecho, cuando la persona menor de edad aprehendida sea considerada prima facie no punible conforme la ley sustancial, deberá darse inmediata intervención al Organismo Administrativo de Protección de la Niñez a los fines que intervenga según corresponda conforme Ley 12.967 y a sus progenitores o adultos responsables.

CAPÍTULO 5

Medidas cautelares

ARTÍCULO 31.- Medida Cautelar. Requisitos de procedencia. Duración.

1. Además de los presupuestos de aplicación de medidas cautelares previstas en la Ley N° 12.734, en caso de que se



ordene alguna contra personas menores de edad, la resolución que así lo disponga deberá determinar su duración conforme el peligro procesal en concreto que justifique su imposición. Sin perjuicio de ello, podrá solicitarse en casos excepcionales su postergación extraordinaria, lo que deberá ser resuelto en audiencia.

2. Podrá imponerse al imputado menor de edad, algunas de las siguientes medidas cautelares:

- a) Arraigo familiar;
- b) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- c) Obligación de concurrir periódicamente a la sede del Ministerio Público de la Acusación que solicitó la medida cautelar o a la autoridad que el Juez determine;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión preventiva bajo régimen especializado.

Salvo lo dispuesto en el artículo 40 inciso 5 de éste código, cualquier medida que implique privación de la libertad ambulatoria en forma cautelar a aplicarse previamente a la sentencia de responsabilidad penal, no podrá tener bajo ninguna circunstancia una duración que exceda el plazo máximo de un año, siendo revisable previa presentación de dictámenes de un equipo interdisciplinario, fiscal, defensa y a pedido de parte cuando se hayan modificado algunos de los presupuestos que dieron origen a la cautela.



3. En caso de imposición de una medida cautelar de la pena en los términos del artículo 40 inciso 5, el límite máximo de duración estará dado por la fecha de cumplimiento de las disposiciones previstas en las leyes sustantivas para la aplicación de una sanción. En cualquier momento la misma podrá ser revisada a pedido de parte, en audiencia contradictoria.

ARTÍCULO 32.- Medidas cautelares de encierro.

Cumplimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes sustantivas, los menores de edad privados de su libertad por aplicación de una medida cautelar, tendrán derecho a:

- 1) Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal;
- 2) Recibir escolarización y capacitación;
- 3) Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
- 4) Recibir asistencia religiosa según su credo;
- 5) Mantener la posesión de sus objetos personales, siempre que no implique poner en peligro su persona o los terceros, y disponer las medidas para su resguardo y conservación;
- 6) Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo de tiempo posible en cada jornada.
- 7) Recibir visitas e intercambiar correspondencia con su familia.



La privación de libertad deberá cumplirse en instituciones específicas, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado.

ARTÍCULO 33.- Medidas cautelares de encierro. Cupos.

Periódicamente, la autoridad administrativa competente informará a la presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal el número de plazas ocupadas y disponibles en los dispositivos dispuestos para el alojamiento de personas menores de edad en cumplimiento de medidas de encierro.

CAPÍTULO 6

Medidas Socioeducativas

ARTÍCULO 34.- Medidas socioeducativas. A pedido de la defensa del menor de edad imputado o del Ministerio Público de la Acusación, el juez podrá, previa discusión en audiencia con los alcances del artículo 6, disponer la aplicación de medidas socioeducativas respecto de la persona menor de edad a fin de cumplimentar las normas sustantivas. Las mismas deberán contar con plazo de ejecución y podrán ser revisadas en cuanto a su cumplimiento a pedido de parte en audiencia, según lo establecido en el artículo 31 inciso 2 último párrafo. Para la aplicación de las mismas, en caso de no haber recaído sentencia de responsabilidad penal será



necesario contar con el consentimiento del imputado y deberán encontrarse reunidos los presupuestos de procedencia de las medidas cautelares de conformidad con lo normado por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias.

Las medidas pueden consistir en:

- 1) Inclusión en programas de enseñanza u orientación profesional,
- 2) Adquirir determinado oficio, estudiar o dar prueba de un mejor rendimiento en esas actividades;
- 3) Practicar deportes;
- 4) Someterse a órdenes judicialmente determinadas de orientación, supervisión y cuidado;
- 5) Cumplimiento de reglas de conducta en el marco de los dispositivos con los que cuenta el órgano administrativo competente en justicia penal para personas menores de edad;
- 6) Según sus posibilidades, reparar el daño que ha producido;
- 7) Prestación de Servicios a la comunidad
- 8) Evitar la ingesta o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o de ingerir determinados elementos que sin encontrarse prohibidos, pueden generarle un perjuicio para su reinserción social.
- 9) Procurar tratamiento médico y o psicológico a cargo de profesionales en caso de ser conveniente, en virtud del interés superior del niño.



TÍTULO II JUICIOS

CAPÍTULO 1 Disposiciones Generales

ARTÍCULO 35.- Aplicación supletoria. Son de aplicación al presente las disposiciones de la ley N° 12.734 respecto a la etapa intermedia, a la preparación del juicio y al juicio, siempre que no hayan sido materia de regulación en el presente código. La decisión del Juez que admite o rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar vincula al tribunal de responsabilidad.

En cualquier etapa de la Investigación Penal Preparatoria, el Fiscal y el Defensor de la persona menor de edad podrán solicitar en forma conjunta al Tribunal de la Investigación Penal Preparatoria la apertura del Procedimiento Abreviado de conformidad a lo normado por la Ley N° 12.734 y sus modificatorias. En ningún caso la solicitud de aplicación del Procedimiento Abreviado durante la Investigación Penal Preparatoria exigirá la admisión la culpabilidad por el hecho acusado a la persona menor de edad.



También podrá solicitarse la aplicación del Procedimiento Abreviado en la etapa del juicio de responsabilidad y en la de determinación de la pena, que corresponda, con acuerdo de fiscal y defensor.

Ante la aplicación de un procedimiento abreviado, se requerirá además del consentimiento de la persona menor de edad y su defensor, el de sus representantes legales.

Para la aplicación del Procedimiento abreviado se tendrá en miras la reintegración social de la persona menor de edad, su protección integral y en atención a la salvaguarda de su interés superior. debiéndose contar previamente a la apertura con los dictámenes de los organismos y/o equipos técnicos especializados.

ARTÍCULO 36.- Cesura del enjuiciamiento. Juicio de responsabilidad y juicio de determinación y aplicación de pena o en su caso su innecesariedad. El enjuiciamiento de una persona menor de edad se llevará a cabo en dos etapas. El primer juicio es el de responsabilidad penal juvenil y en él se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación, la participación y responsabilidad penal del acusado. El segundo juicio es el de determinación y aplicación de la pena o en su caso su innecesariedad conforme la ley sustancial.



CAPÍTULO 2

Juicio de responsabilidad penal juvenil

ARTÍCULO 37.- Audiencia de Debate. Excepciones al carácter reservado. En salvaguarda del interés superior de la persona menor de edad el tribunal podrá, por resolución fundada y a pedido de parte, admitir la presencia de público y de los medios de información de la sala de audiencias. No obstante, en estos casos la declaración del imputado podrá ser recibida a través de medios técnicos y por profesionales especializados cuando sea peticionado y las circunstancias así lo justifiquen.

ARTÍCULO 38.- Declaración del imputado. El imputado tendrá derecho a ser oído, cuando así lo peticionen él o su defensor, en cualquier instancia del juicio. En ningún caso el Tribunal podrá requerir declaración al imputado ni solicitarle que preste juramento de decir verdad.

ARTÍCULO 39.- Deliberación y decisión. Inmediatamente después de terminado el debate, el Juez o Tribunal pasarán a deliberar. La deliberación será secreta. El acto para ser válido no podrá suspenderse. Constituido nuevamente el Tribunal se procederá a dar lectura de la decisión, ante quienes se encuentren presentes. La fundamentación de la sentencia



será dada a conocer en dicho acto, valiendo como suficiente notificación para los presentes, o podrá diferirse su redacción hasta por un plazo no mayor de cinco (5) días más. En este último caso se notificará por cédula que los fundamentos se encuentran a disposición de las partes y el plazo para impugnar la decisión comenzará a correr desde dicha notificación.

ARTÍCULO 40.- Sentencia. Requisitos. La sentencia deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, el nombre y apellido de los miembros del Tribunal, Fiscal y Defensor, las condiciones personales del imputado y la enunciación del hecho que haya sido objeto de la acusación respetándose la regla de la congruencia;
- 2) La decisión sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación con los fundamentos en que se basa y la motivación en' elementos probatorios incorporados legalmente al debate;
- 3) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicables;
- 4) Si la sentencia declarara la no responsabilidad del imputado en el hecho, dispondrá su inmediata libertad, salvo que el mismo estuviere a disposición de otra autoridad competente;



- 5) Si la sentencia declarara la responsabilidad del imputado en el hecho, y siempre que haya mediado pedido de parte, determinará además si corresponde aplicar alguna medida cautelar o continuar con la medida ya impuesta. En este caso, la medida sólo tendrá por objetivo salvaguardar la eventual aplicación de una pena;
- 6) La firma del Juez.

CAPÍTULO 3

Juicio de determinación y aplicación de la pena

ARTÍCULO 41.- Condiciones previas a la aplicación de pena. Las condiciones que previo a la imposición de una pena deberán ser cumplidas por la persona menor de edad conforme la legislación sustantiva serán dispuestas siempre a pedido de parte y previa acreditación de la pertinencia de la medida en aras a satisfacer el interés superior del niño. Estas medidas deberán ser precisas en cuanto a su objeto y determinadas en cuanto a su duración.

ARTÍCULO 42.- Solicitud de audiencia de aplicación y determinación de la pena. Ofrecimiento de pruebas. En caso de sentencia firme de responsabilidad, el Fiscal podrá solicitar se lleve a cabo audiencia de la determinación y aplicación de pena, la que se realizará una vez que se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en la legislación vigente para la aplicación de pena por delitos cometidos por personas menores de edad. En el mismo pedido deberá ofrecer la prueba que estime corresponda para ser producida en la audiencia.

El Tribunal hará saber a la Defensa del pedido formulado por el Fiscal y de la prueba ofrecida. Asimismo la emplazará a que en el plazo de tres (3) días ofrezca su prueba



y si así lo considera, formule por escrito oposición a la ofrecida por el Fiscal y/o a las peticiones de éste, expresando los motivos de ello. Ofrecida la prueba por la Defensa el Tribunal dará noticia al Fiscal, quien podrá formular oposición en los mismos términos y plazos dispuestos para la Defensa.

En caso que hubiere conflicto entre las partes por las pruebas que hubieren ofrecido o las demás peticiones del Fiscal, la admisión o rechazo de las mismas será decidida en audiencia por un Juez de la Sección Juvenil del Colegio de Jueces de Primera Instancia. En este caso el Tribunal podrá rechazar la prueba ofrecida cuando fuere impertinente, superabundante o cause un perjuicio injustificado.

La decisión del Juez que admite o rechaza un medio de prueba vincula al Tribunal de Determinación de Pena.

ARTÍCULO 43.- Audiencia de determinación y aplicación de pena. Ofrecida la prueba y resueltas eventualmente las oposiciones formuladas, el Tribunal convocará a audiencia de determinación y aplicación de pena a fin de determinar:

- 1) Si corresponde la imposición de pena en función de la valoración del cumplimiento de las condiciones previamente impuestas;
- 2) La pena a imponer.

ARTÍCULO 44.- Reglas generales. El juicio de determinación y aplicación de pena comenzará con una sucinta presentación del Fiscal de los pedidos formulados. Luego hará lo propio la Defensa. Seguidamente las partes producirán la prueba ofrecida y admitida y finalizado ello, alegarán sobre la misma. Deberá considerarse la opinión de los equipos interdisciplinarios. Al finalizar el juicio de determinación de la pena y la deliberación, el tribunal dictará la sentencia y en su caso, fijará la pena y modalidad de cumplimiento. En todo lo demás es de aplicación lo dispuesto por el artículo 40 del presente.

CAPÍTULO 4



Recursos. Límites.

ARTÍCULO 45.- Recursos. Regla general. Límite. Para las sentencias dictadas en los juicios precedentes procederán las impugnaciones previstas en la Ley N.º 12.734. Las mismas son irrecurribles por parte del querellante.

DIPUTADO PROVINCIAL

LEANDRO BUSATTO

**DIPUTADO PROVINCIAL
RICARDO OLIVERA**

**DIPUTADA PROVINCIAL
MATILDE BRUERA**

**DIPUTADO PROVINCIAL
LUIS RUBEO**

**DIPUTADA PROVINCIAL
LUCILA DE PONTI**

**DIPUTADA PROVINCIAL
PAOLA BRAVO**

**DIPUTADA PROVINCIAL
DAMARIS PACHIOTTI**

**DIPUTADO PROVINCIAL
CARLOS DEL FRADE**